En la ciudad de Trelew, a los 16 días de octubre del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 4> c/ <Persona 6> S.A. s/ Ley de defensa del consumidor (Daños y Perjuicios)” (Expte. Nro. 311 - Año 2025 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 06/08/2025.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo N. Walter dijo:

1. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.

1. 1. La Sentencia Definitiva recurrida.

Con fecha el 04/04/2025 el Juzgado de primera instancia dictó la sentencia definitiva N° 09/2025 que rechazó la demanda por daños y perjuicios promovida por <Persona 4> en contra de <Persona 7> S.A., eximió de costas al actor perdidoso y reguló los honorarios de los letrados y la perito que intervinieron en el presente proceso.

Mediante el ID 1866830 (08/04/2025), el actor interpuso recurso de apelación, que fue concedido libremente el 21/04/2025.

De igual modo, a través del ID 1876215 (15/04/2025, 19:14 horas), la demandada apeló citada resolución, recurso que también fue concedido libremente el 21/04/2025.

Arribadas las actuaciones a esta Alzada, el 09/06/2025 y 11/06/2025 se pusieron los presentes autos en Secretaría por el plazo de 5 días, a los efectos dispuestos por los arts. 262 y 263 del CPCC.

A través del ID 1945132 (10/06/2025) la demandada presentó su expresión de agravios, cuyo traslado conferido el 17/06/2025, fue contestado por el actor mediante el ID 1954592 (18/06/2025).

Por su parte, el actor presentó su expresión de agravios mediante el ID 1946951 (11/06/2025), cuyo traslado conferido el 17/06/2025, fue contestado por la demandada mediante el ID 1960863 (24/06/2025).

1. 2. El recurso de apelación de la demandada.

En su expresión de agravios, la demandada recurrente cuestiona la eximición de costas al actor efectuada en la sentencia apelada.

Señala que el fallo impugnado resulta contrario a la lógica jurídica y a los principios consagrados en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut, en particular en su artículo 69 y concordantes. Sostiene que la normativa aplicable en materia de defensa del consumidor contiene disposiciones contradictorias, pues mientras que el

artículo 53 de la Ley 24.240 se limita a consagrar el beneficio de justicia gratuita respecto de las actuaciones judiciales iniciadas en razón de un derecho o interés individual, sin mencionar expresamente las costas, la Ley VII N° 22 exime en forma más amplia del pago de costas, tasas y demás gastos causídicos.

Aduce que, dado el rechazo de la demanda, resulta manifiestamente injusto que se libere de costas al actor, ya que ello obliga a la demandada a afrontar erogaciones que no le corresponden. Agrega que la sentencia de grado incurre además en un vicio al no precisar en su parte resolutiva la imposición de costas a su cargo, lo que configura una situación de indefensión. En consecuencia, solicita que se revoque el pronunciamiento recurrido en todo aquello que constituye materia de agravio.

Por último, hace reserva del caso federal y realiza el petitorio de estilo.

1. 3. <u>El recurso de apelación del actor.</u>

En su expresión de agravios, el actor recurrente plantea tres agravios referidos a: (i) violación del artículo 36 de la Ley de Defensa del Consumidor: ejecución prendaria fuera del domicilio del consumidor; (ii) falta de prueba del cumplimiento del deber de información y notificación previa al consumidor; y (iii) apartamiento de la vista al Ministerio Fiscal y la opinión jurídica vertida.

1. 3. 1. En su primer agravio, sostiene que la sentencia de grado convalidó la ejecución prendaria en una jurisdicción distinta a la de su domicilio real, en contradicción con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 24.240.

Explica que dicha norma, de orden público, establece que las acciones iniciadas por el proveedor deben sustanciarse ante los tribunales correspondientes al domicilio del consumidor, resultando nula cualquier cláusula que disponga lo contrario.

Refiere que el contrato suscripto por él se encontraba comprendido en ese régimen especial protector, de modo que la ejecución no podía realizarse fuera de su jurisdicción. Afirma que la cláusula contractual que permitió dicha prórroga de competencia es abusiva y debe ser declarada nula al vulnerar su derecho de defensa y el principio de tutela judicial efectiva.

Señala, además, que el fallo se limitó a fundarse en la Ley de Prenda con Registro, soslayando la aplicación preferente de la normativa de consumo y desvirtuando así el carácter protector que rige en las relaciones entre proveedores y consumidores.

1. 3. 2. En segundo lugar, aduce que el banco demandado no acreditó en autos haber cumplido con su obligación legal de informar al consumidor sobre el estado de la deuda ni de notificarlo respecto a la supuesta mora. Sostiene que no existen constancias de comunicaciones, intimaciones o advertencias que le hubieran permitido regularizar su situación antes de la ejecución y subasta del bien.

Recalca que, de acuerdo con el principio de las cargas probatorias dinámicas, era el proveedor quien debía aportar la prueba en su poder, y no el consumidor quien debía demostrar el pago puntual de cada cuota. Argumenta que la sentencia, al exigirle a él la acreditación de tales extremos, desconoce las disposiciones protectoras de la Ley 24.240, trasladando indebidamente una carga probatoria excesiva.

Añade que su buena fe en el cumplimiento del contrato fue ignorada por el magistrado, y que el banco tampoco acreditó haberle entregado copia de la documentación contractual ni haberlo notificado de manera fehaciente sobre la mora, circunstancias que lo colocaron en estado de indefensión.

1. 3. 3. Por último, en su tercer agravio, expone que el juez de primera instancia no valoró el dictamen emitido por el Ministerio Público Fiscal, el cual había advertido diversas irregularidades en el contrato prendario y en la conducta de la entidad bancaria, particularmente en lo relativo a la información suministrada al consumidor y a la validez de las cláusulas contractuales.

Refiere que el magistrado, pese a haber conferido vista al Fiscal, omitió considerar sus conclusiones y se apartó de ellas sin brindar razones, lo que configura un defecto de motivación y un agravio que debe ser subsanado.

2. CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

Por una cuestión de orden metodológico, ingresaré primeramente en los agravios vertidos por el actor ya que su solución podría influir en la imposición de costas efectuada en la instancia de grado, cuestión propuesta por la demandada recurrente.

2. 1. Apelación del actor.

A los fines de ingresar al tratamiento de la cuestión, cabe traer a colación lo resuelto en la sentencia de primera instancia. El juez de primera instancia señaló que, del informe remitido por la firma <Persona 8> S.A. el 09/11/2022, surge que el Sr. <Persona 4> suscribió el 11/11/2017 un contrato de prenda sobre el vehículo Ford Ka, dominio<Patente 1>, en garantía de un préstamo por la suma de $ 245.048,64, a cancelar en 48 cuotas mensuales de $ 5.105,18, con una tasa de interés del 9,9% anual, actualizable en unidades de valor adquisitivo (UVA) conforme el índice CER. El contrato preveía que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del deudor generaba la mora automática, facultando al banco a dar por vencidos todos los plazos, exigir el pago total del crédito y proceder a la ejecución de la garantía, incluso mediante subasta en la jurisdicción del bien o en otra habilitada por la ley.

Destacó que tales extremos se corroboraron con la pericia contable producida en la sede social de la entidad demandada, donde se acreditó que el préstamo ingresó en mora el 10/11/2018, a partir de la cuota 12, pasando a gestión judicial el 07/02/2019. Asimismo, se

comprobó que la demandada recuperó $ 215.000 con la subasta del rodado secuestrado el 25/05/2019, absorbiendo el remanente de deuda como quita.

Sobre la valoración de la prueba, el magistrado concluyó que el actor no logró acreditar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales ni la existencia de los daños alegados, lo que tornó improcedente su pretensión indemnizatoria.

Subrayó que la orfandad probatoria del actor contrasta con la diligencia de la demandada, quien acreditó de manera fehaciente la mora y los procedimientos llevados a cabo, los cuales se encontraban expresamente previstos en el contrato prendario suscripto. En este marco, indicó que el actor no puede desligarse de las obligaciones libremente asumidas, amparándose en la normativa protectoria del consumidor. Consideró que no pudo tenerse por acreditada la supuesta falta de información ni la malicia que le imputa al banco por haber realizado la subasta en otra jurisdicción, toda vez que ello estaba previsto en el contrato.

Enfatizó que el solo hecho de tratarse de un consumidor no lo convierte en poseedor de la verdad, ni lo releva de la carga de probar los daños que invoca. Agregó que para que proceda un resarcimiento es indispensable que el daño sea cierto, actual o futuro, y consecuencia directa de un obrar ilegítimo imputable al proveedor, lo que en el caso no fue demostrado. De tal modo, señaló que la ausencia de tales extremos conducía al rechazo de la acción en todos sus términos.

2. 1. 1. Primer agravio: violación del artículo 36 de la Ley de Defensa del Consumidor: ejecución prendaria fuera del domicilio del consumidor.

El apelante sostiene que la sentencia de grado convalidó la ejecución prendaria en extraña jurisdicción, en vulneración al artículo 36 de la Ley 24.240.

Al respecto, cabe destacar que el planteo no resulta adecuado, toda vez que, tal como surge de las constancias de autos, el secuestro prendario se tramitó ante el Juzgado de Ejecución Nº 2 de Trelew en los autos caratulados: “<Persona 9> S.A. c/ <Persona 4> s/ Secuestro
Prendario” (Expte. Nro. 263/2019)”, que corren agregados por cuerda a los presentes y tengo a la vista en esta oportunidad, en los cuales el Sr. <Persona 4> se presentó y ejerció activamente su derecho de defensa a través del escrito con cargo de fecha 11/06/2019 (fs. 22/27vta. de dichos autos), solicitando la aplicación de la ley del consumidor al caso y alegando que había realizado los pagos del crédito prendario en término. Allí se puede observar que el Sr. <Persona 4> manifestó concretamente que las cuotas tenían *“fecha de vencimiento el día 10 de cada mes”* (Sic) y acompañó un extracto de movimientos bancarios del <Persona 10>, donde se observan varias transferencias realizadas, la primera de ella del 10/01/2018 (fs. 24).

Es decir, lo único que se llevó a cabo fuera de esta jurisdicción fue el acto de subasta, conforme lo manifestó concretamente el Banco allí actor mediante el escrito con cargo de fecha 26/06/2019 (fs. 30/34vta. del expte. Nro. 263/2019), circunstancia que, por sí sola, no desnaturaliza la competencia originaria ni genera afectación al derecho de defensa en juicio, como asevera el actor recurrente.

En consecuencia, el agravio carece de sustento ya que no se verifica la vulneración denunciada ni corresponde considerar abusiva la cláusula de prórroga de competencia, por el sólo hecho de haberse concretado la subasta del bien en extraña jurisdicción. El Sr. <Persona 4> tuvo la posibilidad de presentarse en el expediente donde tramitó el secuestro prendario y ejercer las defensas que consideró pertinentes y que, en definitiva, motivaron el dictado de la sentencia interlocutoria 325/2019 del 01/08/2019 (fs. 36/38 del expte. Nro. 263/2019), que declaró abstracta la cuestión propuesta por el actor mediante las manifestaciones antes referidas. Ello, sin perjuicio de indicar también la resolución que lo expresado por la entidad bancaria era certero ya que las transferencias bancarias efectuadas por el Sr. <Persona 4> fueron insuficientes para acreditar el cumplimiento de las obligaciones. Dicha resolución se encuentra firme por haber sido consentida por las partes.

De tal modo, corresponde desestimar este primer agravio.

2. 1. 2. Segundo agravio: falta de prueba del cumplimiento del deber de información y notificación previa al consumidor.

(a) El actor aduce que el banco no acreditó haber cumplido con su obligación de informar sobre el estado de deuda ni de notificarlo de la mora.

Tampoco aquí le asiste razón al recurrente. Es que bien señaló el juzgador de grado que la cuestión litigiosa en este caso se supeditó a la verificación de los daños que el Sr. <Persona 4> dijo haber sufrido como consecuencia del secuestro prendario y al reconocimiento de la deuda en el pago del crédito prendario que lo motivó. En ese marco, se tuvo por demostrado que el apelante revestía la condición de deudor y, en tal carácter, no podía desconocer las obligaciones asumidas en el contrato de prenda.

Por el contrario, le correspondía a su parte mínimamente acreditar el pago en tiempo y forma de las cuotas para demostrar que fue la demandada quien incurrió en incumplimiento del contrato, lo cual no hizo.

En este sentido es necesario recordar que, siendo el proceso un método de debate, cada una de las partes presenta una versión diferente de los hechos en disputa, o su “teoría del caso”, siendo responsabilidad de cada una probar sus afirmaciones. Este principio está en línea con el contradictorio procesal, que establece un juego entre las disposiciones legales que exigen una clara exposición de los hechos por parte del demandante y una negación categórica por parte del demandado. Identificados los hechos en disputa, las partes deben probar aquellos que respaldan su posición, ya sea una pretensión, defensa o excepción. A

su vez, esta carga de prueba que asumen las partes está en consonancia con la carga probatoria que exige el proceso, donde deben demostrar todos los elementos de hecho en los que basan sus argumentos. Así, generalmente se espera que el demandante pruebe los hechos que constituyen su derecho, mientras que al demandado le corresponde probar los hechos que impiden, modifican o extinguen ese derecho [conf. conf. arts. 333, 360 y 381 del CPCC; mi voto en SCD N° 2022; CAT, Sala B, SDC N° 01/2017; CAT, Sala A, SICA N° 16/2020, SDC N° 03/2011, SDL N° 04/2011 y SIF N° 12/2018; Rosenberg, Leo, "La carga de la prueba", p. 15, ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1956; Palacio, Lino Enrique (2003), “Manual de derecho procesal civil”, decimoséptima edición, ed. AbeledoPerrot, Buenos Aires; Jorge W. Peyrano, “La carga de la prueba”, L.L. 2013-F, 1205; STJCh, SD N° 29/SER/2013, con cita a Hernando DevisEchandía "Compendio de la prueba judicial", Tomo I, pág. 68, RubinzalCulzoni Editores, Santa Fe, 2000].

Aquí cobra especial relevancia lo indicado por el propio actor en el escrito de demanda referido a que *“Como surge del resumen que acompaño del <Persona 10> de la Caja de Ahorro CUIL <CUIT/CUIL 1> del actor,* ***comenzó a pagar el 10 de enero de 2018****. Según sus cuentas, los pagos fueron efectuados al día con el referido préstamo, mediante transferencias realizadas desde la cuenta sueldo a la cuenta del <Persona 11>”* (Sic) (ver punto II.- HECHOS), y lo que surge del contrato prendario suscripto el 11/11/2017 referido a que **la primera cuota debía ser abonada el 10/12/2017** (el resalto me pertenece). Por otro lado, como destacó el juez de primera instancia, la pericia contable constató que el préstamo se encontraba en mora, prueba que no fue impugnada oportunamente.

Así las cosas, sobre la valoración de la prueba, el magistrado concluyó que el actor no logró acreditar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales ni la existencia de los daños alegados, lo que tornó improcedente su pretensión indemnizatoria.

De esta manera, existió prueba suficiente por parte de la demanda en relación a la mora del deudor y su estado de incumplimiento que justificaron la activación de la vía expedita de la ejecución prendaria prevista en la Ley de Prenda con Registro. Por el contrario, se advierte una orfandad probatoria insalvable de parte del actor para contrarrestar aquella situación, al no acompañar comprobantes de pago en término de la primera cuota ni acreditar cumplimiento alguno que permitiera controvertir la mora que se generó automáticamente desde ese entonces. Este mismo instrumento también facultaba a la institución financiera —como es de estilo en estos contratos— a dar por vencidos todos los plazos, exigir el pago total del crédito y ejecutar la garantía.

En este sentido, si bien es cierto que en los procesos donde se discuten materias de consumo se suelen aplicar las reglas del “solidarismo probatorio” —donde los proveedores deben aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el

esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio—, no se trata estrictamente de una inversión en la carga de la prueba sino del deber de cada una de las partes de probar los extremos en los que en mejores condiciones se encuentre de acreditar (conf. SDC N° 15/2019, con cita a "<Persona 3> c/ <Persona 12> S.A. y otro s/ sumarísimo. Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Sala: E. Fecha: 27-may-2014. Cita: MJ-JU-M-88206-AR | MJJ88206 | MJJ88206"; SDC N° 02/2020, con cita a Luis R J. Sáenz y Rodrigo Silva, en "Ley de Defensa del Consumidor. Comentada y anotada. Picasso-Vázquez Ferreyra (Dir). T. 1, pág. 670, Ed. la Ley, Buenos Aires, 2009).

Allí, también debe recordarse que la mera invocación de una relación de consumo, su régimen tuitivo y la condición de consumidor de una de las partes, no lo transforman a éste en un sujeto carente de las responsabilidades propias de un sujeto de derecho por las obligaciones que contrae, incluyendo las del proceso. En este sentido, en el equilibrio razonable que debe existir entre la protección tuitiva del consumo y la igualdad procesal de las partes en el ejercicio del derecho de defensa en juicio, la existencia de aquel "solidarismo probatorio" no implica poner toda la carga de la prueba sin más sobre los proveedores, sino que también admite exigirle al reclamante que acredite aquellas circunstancias que razonablemente se encuentra en condiciones (conf. CAT, Sala A, SIE N° 38/2018; Jazape, María belén "Financiación para el consimo" en Defensa del Consumidor, coord por Ricardo L. Lorenzetti y Gustavo J. Schotz, Ad-Hoc, Bs As 2003 p 229).

En tal contexto, mal puede pretender trasladar el actor al demandado la carga de demostrar lo que a aquél le correspondía probar, esto es, el cumplimiento de sus obligaciones y pretender subsanar su incumplimiento bajo la mera alegación de la falta de notificación de la situación de mora, cuando esta fue establecida en el contrato como automática.

En este sentido, le asistió razón —a mi criterio— al juez de ejecución cuando en la sentencia interlocutoria N° 235/2019 ya advirtió que las transferencias bancarias efectuadas por el Sr. <Persona 4> desde su cuenta del <Persona 13> SA a la del <Persona 14> SA eran insuficientes para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones; que esta última cuenta fue abierta en el marco de una operatoria crediticia, donde serían debitadas las cuotas según un mecanismo previamente establecido; que los pagos no fueron rechazados ni imputados a pagos parciales e intereses; que existió responsabilidad del deudor de no controlar *motu proprio* sobre el estado de la cuenta al haber hecho pagos tardíos; y que no se demostraron gestiones extrajudiciales para el pago o el cobro.

Con todo ello debo apuntar, en relación con el deber de información previsto en el artículo 4 de la Ley de Defensa del Consumidor, que es un instituto que posee fundamento constitucional y constituye uno de los pilares de la tutela de los consumidores y usuarios

en nuestro ordenamiento. La obligación que pesa sobre el proveedor de bienes o servicios de brindar información necesaria, clara, veraz y suficiente antes, durante y después de la celebración del contrato es indudable y ha sido reiteradamente reconocida por la doctrina y la jurisprudencia. Sin embargo, ello no autoriza a extender tal deber hasta un punto que lo desnaturalice o lo convierta en una carga de imposible o inútil cumplimiento, transformándolo en una suerte de trampa para los proveedores.

Por el contrario, si bien el sistema de defensa del consumidor dispone —ciertamente— de una finalidad tuitiva para éste, no fue creado para sojuzgar a las empresas a toda costa y por el sólo hecho de serlas. Éstas, en tanto particulares sujetos al régimen por el art. 2º de la Ley 24.240, no sólo tienen obligaciones varias sino que, también, gozan de derechos y garantías constitucionales que los amparan (conf. CAT, Sala A, SICA N° 07/2015 y SICA N° 08/2017, con cita a Farina, "Defensa del consumidor y del usuario", Ed. Astrea, Buenos Aires, 3ª ed., 2004, p. 108).

En el caso, el contrato de mutuo prendario suscripto por las partes establecía expresamente el mecanismo de determinación de las cuotas, mediante la aplicación del coeficiente denominado UVA, índice de uso corriente y accesible en nuestro país desde hace años, cuya consulta resulta sencilla y pública. De este modo, no puede sostenerse válidamente que el deudor carecía de elementos para conocer el monto de sus obligaciones mensuales, máxime cuando le incumbía también, en el marco del principio de buena fe contractual, el deber de conducirse con diligencia, informándose acerca de la evolución de su cuenta, el estado del préstamo y los pagos efectuados. En consecuencia, la invocación genérica del incumplimiento del deber de información no puede ser admitida para justificar el propio incumplimiento ni para contradecir la doctrina de los actos propios.

En consecuencia, este agravio también debe ser desestimado.

2. 1. 3. Trecer agravio: apartamiento del dictamen del Ministerio Público Fiscal.

El apelante reprocha al sentenciante no haber valorado el dictamen del Ministerio Público Fiscal, el cual señalaba supuestas irregularidades en el contrato prendario suscripto entre las partes.

No obstante, tal planteo resulta ineficaz en virtud de lo indicado al tratar el agravio precedente referido a que el actor no postuló ni acreditó haber abonado las cuotas de dicho préstamo en término para poder quitar su condición de moroso.

Más allá de ello, cabe destacar que la intervención del Ministerio Público Fiscal, en este tipo de procesos, no tiene carácter vinculante ni limita la potestad jurisdiccional del juez.

De tal modo, la mera discrepancia entre lo dictaminado y lo resuelto no configura, por sí, un defecto de motivación. Más aún, en el caso concreto ya que, como se dijo, la ausencia de prueba sobre el cumplimiento de las obligaciones a cargo del apelante torna irrelevante cualquier consideración sobre eventuales irregularidades contractuales, ya que se acreditó

que el actor abonó la primera cuota el 10/01/2018 cuando el contrato establecía que debía abonarse el 10/12/2017 y que, de tal modo, comenzó su condición de deudor, sin que haya demostrado haber regularizado el pago de su deuda previo a llevarse a cabo el secuestro prendario que motiva el inicio de estas actuaciones, ya que fue postulado como el hecho generador del daño alegado por el actor.

En tal contexto, resulta necesario remarcar que en la demanda originaria no se articuló pretensión alguna de nulidad del contrato prendario celebrado entre las partes. Lo que el actor invocó como hecho generador del daño cuya reparación persigue se circunscribió exclusivamente al secuestro del vehículo, ocurrido en el marco de la ejecución prendaria, por haber sido tenido por deudor en mora y que no se la haya notificado fehacientemente tal situación previo al secuestro.

En consecuencia, los argumentos que ahora se intentan introducir en esta etapa recursiva, vinculados a eventuales vicios o irregularidades en la génesis o contenido del contrato, advertidos por el Ministerio Público Fiscal, exceden los límites de la cuestión a resolver y la pretensión fijada en la demanda y, por lo tanto, no pueden ser atendidos.

Es que admitirlos importaría alterar los términos de la *litis* y aceptar defensas no oportunamente deducidas, en desmedro del principio de congruencia que rige el proceso y de la prohibición establecida en el art. 280 del CPCC, que veda toda consideración a capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia (conf. Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, págs. 76, 115, y 165/166; Azpelicueta-Tessone, “La Alzada. Poderes y deberes”, Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs. 176/177).

En el caso, el planteo de invalidez contractual formulado por el apelante en esta instancia no sólo resulta novedoso, sino también improcedente, pues pretende reabrir un debate que nunca fue propuesto en el escrito de inicio, configurando así un intento de alterar el marco procesal legítimamente fijado.

De tal modo, no se advierte perjuicio alguno derivado del desvío del criterio del juzgador con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, lo que deriva en el rechazo de este tercer agravio.

2. 1. 4. **<u>Conclusión:</u>**

En mérito a lo expuesto, ninguno de los agravios articulados por la parte actora logra conmover los fundamentos de la sentencia recurrida. La orfandad probatoria en que incurrió respecto del cumplimiento de sus propias obligaciones contractuales resulta determinante para rechazar sus planteos.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por el actor en su totalidad.

2. 2. <u>Apelación de la demandada: eximición de costas al actor perdidoso.</u>

El juez de primera instancia decidió eximir al actor del pago de las costas, de conformidad con lo previsto por el art. 11 de la ley VII Nro. 22.

En primer lugar, corresponde precisar que la tesis invocada por la parte demandada se apoya en la regla general prevista por el art. 69 del CPCC, según la cual las costas en el juicio deben imponerse a la parte vencida, admitiendo como única excepción aquellas vinculadas a pretensiones de la contraria que hubieren sido desestimadas. De allí que, bajo tal razonamiento, incluso en supuestos en los que se invoque normativa consumeril, el incumplidor no podría sustraerse a esa imposición, en tanto el beneficio de litigar sin gastos no alcanzaría a causas promovidas por incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Al respecto, debo mencionar que el suscripto participó, hace no mucho tiempo, del dictado de la SIE N° 13/2025 en donde se decidió que no correspondía la eximición de costas alegada por el consumidor demandado en una causa de ejecución prendaria. Sin embargo, tal razonamiento resulta inaplicable a la presente *litis*, en donde el supuesto que nos ocupa difiere sustancialmente de aquel que motivó el pronunciamiento de esta Sala en la causa SIE N° 13/2025, donde –como se dijo– el consumidor revestía la calidad de demandado en un proceso ejecutivo iniciado a raíz de su propio incumplimiento contractual. Allí, la aplicación del beneficio de litigar sin gastos hubiese importado amparar un obrar contrario a derecho, generando un privilegio indebido en beneficio del deudor que dio lugar a la ejecución.

En cambio, en el presente proceso, la situación es opuesta. Aquí es el consumidor quien promueve la acción contra el <Persona 15> S.A., invocando expresamente los arts. 4, 8 bis, 36, 40 y 52 bis de la Ley 24.240.

De tal modo, se trata de una pretensión articulada dentro del marco legal de la defensa del consumidor, donde se denuncian afectaciones concretas a derechos reconocidos por la normativa protectoria. La diferencia de roles y de la naturaleza de la pretensión impide trasladar automáticamente el razonamiento restrictivo sostenido en aquel precedente y, por tanto, el pretendido por la aquí demandada recurrente.

El art. 11 de la Ley VII-22, en sintonía con el art. 53 de la Ley 24.240, ha ido aún más allá de la normativa nacional, estableciendo con claridad el beneficio de litigar sin gastos en el procedimiento para las actuaciones judiciales que se inicien en virtud de dicha legislación especial, disponiendo la exención total de costas, tasas y demás gastos causídicos. La *ratio legis* de tal previsión es inequívoca: garantizar el pleno acceso a la justicia del consumidor frente a los posibles desequilibrios económicos y estructurales existentes en su relación con los proveedores de bienes y servicios.

Es que, negar la aplicación de dicho beneficio en un caso como el presente importaría, en los hechos, vaciar de contenido el principio de acceso a la jurisdicción de los consumidores y usuarios consagrado en las normas mencionadas con especial atención a

lo dispuesto por el art. 42 de la Constitución Nacional. El legislador ha entendido que las cargas económicas del proceso no pueden constituirse en un obstáculo insalvable para el consumidor que, frente a un proveedor con notoria posición de superioridad económica, debe recurrir al órgano judicial para obtener tutela efectiva de sus derechos.

Por ello, no puede sostenerse —como lo hace la postura que aquí se descarta— que la exención de costas constituya un privilegio desmedido o una forma de amparar el incumplimiento del consumidor. Tal conclusión sólo sería válida, como se sostuvo en la causa SIE N° 13/25, cuando el consumidor es demandado por su propio incumplimiento. En cambio, cuando es él quien acciona en defensa de sus derechos vulnerados como parte débil de la relación de consumo, aun cuando la demanda no prospera pero resultó razonablemente atendible su pretensión, el beneficio resulta plenamente operativo y exigible.

Finalmente, cabe recordar que el art. 10 del CCCN, no puede ser utilizado de modo tal que termine neutralizando la finalidad protectoria de la norma especial. Sólo en casos de ejercicio manifiestamente abusivo del derecho podría excluirse la aplicación del beneficio; supuesto que, claramente, no se verifica en la especie, donde el consumidor ha obrado en el marco de una acción expresamente prevista por la LDC.

En suma, corresponde dejar establecido que la postura de la demandada, quien pretende asimilar el beneficio establecido en el art. 11 de la ley VII- N° 22 al beneficio de justicia gratuita consagrado en el art. 53 de la ley 24.240 no resulta adecuado ni aplicable al presente caso, pues aquí sí concurren los presupuestos que habilitan la aplicación del art. 11 de la Ley VII-22. De tal modo, el consumidor actor goza del beneficio de litigar sin gastos, quedando exento del pago de costas, tasas y demás gastos causídicos, en la inteligencia de no coartar su derecho constitucional al acceso a la justicia.

Tampoco puede prosperar el planteo de la demandada en cuanto sostiene que la decisión de primera instancia habría incurrido en una especie de omisión por limitarse a disponer la eximición de costas al actor consumidor, sin indicar expresamente que aquéllas debían ser soportadas por la parte demandada proveedora. Tal omisión formal, si bien constituye una deficiencia técnica del decisorio, no genera en modo alguno una situación de indefensión. Ello es así porque la consecuencia inmediata y natural de eximir de costas al actor es que las mismas recaen sobre la contraparte, en el caso, la entidad financiera demandada. En tal sentido, la interpretación armónica de la resolución permite concluir inequívocamente que la condena en costas debía ser soportada por la proveedora demandada, sin que el silencio específico del juez sobre este extremo modifique lo sustancial de la decisión. Más aún, es la propia demandada quien revela haber comprendido correctamente el alcance del pronunciamiento, al interponer la apelación y esgrimir los agravios que aquí se analizan, lo cual excluye cualquier alegación de indefensión.

Por tales motivos, corresponde desestimar los agravios expuestos por la demandada referidos a la eximición de costas al actor.

3. SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

3. 1. Por todo lo expuesto y razonado, propicio al Acuerdo rechazar ambos recursos interpuestos por el actor y la demandada y, corolario de ello, confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios con imposición de costas a la demandada ya que, más allá de que existieron vencimientos parciales y mutuos, como se mencionó al tratar la apelación de la demandada, corresponde la aplicación del art. 11 de la ley VII- N° 22 a la especie.

3. 2. Respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los del <Persona 1>, letrado del actor, en la suma equivalente al 2,4% y a los Dres. <Persona 2> y <Persona 5>, letrados apoderado y patrocinante de la demandada, en conjunto, en la suma equivalente al 4,8%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse en la etapa correspondiente, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

3. 3. Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:

I. Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me expediré efectuando las precisiones que siguen para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en el marco de lo dispuesto por la Ley V N° 203.

II. Asimismo, la reseña de los agravios vertidos y de la sentencia recurrida fue realizada con claridad y suficiencia en los considerandos respectivos del colega prevotante, por lo que no resulta necesario que las reitere en esta oportunidad.

III. De tal modo, cabe destacar que adhiero en todos sus términos al claro y fundado voto emitido por el colega que me precede en la votación, Dr. Guillermo N. Walter, cuyas consideraciones comparto plenamente, tanto en su exposición de los antecedentes como en la solución jurídica propuesta, por reflejar una correcta aplicación del derecho a los hechos comprobados en la causa.

En particular, coincido con la conclusión a la que arriba el Dr. Walter respecto a la improcedencia de los agravios introducidos por el actor. En efecto, de las constancias del expediente principal y del referido al secuestro prendario, agregado por cuerda, surge con nitidez que el recurrente tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en dicho trámite, habiéndose presentado en los autos “<Persona 9> S.A. c/ <Persona 4> s/ Secuestro Prendario” (Expte. N° 263/2019), donde articuló sus planteos vinculados a la aplicación de

la normativa de consumo. Ello descarta de plano toda alegación de indefensión o de afectación al principio de tutela judicial efectiva.

Asimismo, comparto el análisis efectuado en cuanto a que la subasta del bien en distinta jurisdicción no constituye, por sí sola, una violación del artículo 36 de la Ley 24.240 ni torna abusiva la cláusula de prórroga de competencia, toda vez que el proceso se desarrolló ante el tribunal competente y con plena intervención del deudor prendario. La sola localización del acto de remate en extraña jurisdicción no altera la validez ni la regularidad del trámite ni puede considerarse lesiva del derecho de defensa.

Por otra parte, estimo acertada la valoración probatoria y la aplicación de las reglas de carga de la prueba realizadas en el voto del colega que me precede. En efecto, el actor no logró acreditar el pago en término de las cuotas ni desvirtuar la mora automática prevista en el contrato de prenda con registro, circunstancia que justificó el accionar del banco acreedor conforme a la normativa aplicable. Además, la pericia contable —no impugnada oportunamente— corroboró el estado de incumplimiento del crédito, y no existen en autos elementos que permitan concluir lo contrario.

En este sentido, el argumento relativo al incumplimiento del deber de información tampoco resulta atendible, pues el contrato fijó un mecanismo claro de determinación de cuotas a través del sistema UVA, de conocimiento público, y el consumidor contaba con medios accesibles para controlar el curso de su obligación.

De tal modo, no puede invocar en esta oportunidad la normativa protectoria para desconocer las obligaciones libremente asumidas ni para revertir la consecuencia jurídica de su incumplimiento probado.

En definitiva, los agravios del actor carecen de sustento fáctico y jurídico, y la sentencia de grado se ajusta a derecho al haber rechazado la demanda por daños y perjuicios.

IV. Asimismo, en cuanto al cuestionamiento de la demandada vinculado a la eximición de costas al actor, comparto plenamente que la solución adoptada por el juez de primera instancia se ajusta a la normativa aplicable, como concluye el Dr. Walter.

En efecto, tal como se ha señalado, el supuesto bajo examen se enmarca dentro de una acción promovida por un consumidor en defensa de sus derechos reconocidos por la Ley 24.240, y no en un proceso derivado de su propio incumplimiento contractual. Esta circunstancia determina la plena operatividad del beneficio de litigar sin gastos previsto en el art. 11 de la Ley VII N° 22, que garantiza la exención de costas, tasas y gastos, en consonancia con el principio constitucional de acceso a la justicia.

Es que, la interpretación restrictiva pretendida por la demandada desnaturalizaría la finalidad tuitiva de la norma, y resultaría contraria al espíritu de protección integral del consumidor que informa nuestro ordenamiento.

Por ello, no advierto vicio alguno en la resolución recurrida, la que debe ser confirmada en cuanto exime de costas al actor, lo que conlleva al rechazo de los agravios de la demandada.

V. Conclusión:

En conclusión, concuerdo con la solución propuesta por el colega prevotante en cuanto propone rechazar ambos recursos de apelación del actor y la demandada y, corolario de ello, confirmar la sentencia definitiva N° 09/2025 en todo cuanto ha sido materia de agravio.

Asimismo, comparto la imposición de costas de segunda instancia a la demandada recurrente y la regulación de honorarios efectuada a los letrados intervinientes.

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

Visto el Acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

1) CONFIRMAR la sentencia definitiva N° 09/2025 en todo lo que fuera motivo de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada.

3) REGULAR los honorarios del <Persona 1> en la suma equivalente al 2,4% y de los Dres. <Persona 2> y <Persona 5>, en conjunto, en la suma equivalente al 4,8%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse en la etapa correspondiente, con más el IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero expresó:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

1) CONFIRMAR la sentencia definitiva N° 09/2025 en todo lo que fuera motivo de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada.

3) REGULAR los honorarios del <Persona 1> en la suma equivalente al 2,4% y de los Dres. <Persona 2> y <Persona 5>, en conjunto, en la suma equivalente al 4,8%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse en la etapa correspondiente, con más el IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) CONFIRMAR la sentencia definitiva N° 09/2025 en todo lo que fuera motivo de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada.

3) REGULAR los honorarios del <Persona 1> en la suma equivalente al 2,4% y de los Dres. <Persona 2> y <Persona 5>, en conjunto, en la suma equivalente al 4,8%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse en la etapa correspondiente, con más el IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°____18____DEL AÑO 2025 – SDC – CONSTE.

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA SUBROGANTE